



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06130-2007-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
ROSARIO DEL PILAR QUISPE  
MOSQUERA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 21 de diciembre de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosario del Pilar Quispe Mosquera contra la resolución expedida por la Sala Penal de Apelaciones de La Libertad, de fojas 46, su fecha 29 de octubre de 2007, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 4 de octubre de 2007 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima por vulnerar el principio de legalidad y su derecho al debido proceso, en conexión con la libertad individual. Refiere que fue procesada y condenada mediante sentencia expedida por la Sala de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima con fecha 12 de junio de 2001, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada prevista en el artículo 297, inciso 4 del Código Penal. Alega que ha solicitado la sustitución de la pena con motivo de expedición de la Ley 28002, que modifica los máximos y mínimos de los tipos penales del delito de tráfico ilícito de drogas. También afirma que fue declarada procedente su solicitud y se le redujo la pena a diez años de pena privativa de la libertad, aunque considera que debió adecuarse la pena por debajo del mínimo actual, es decir, que debió ser reducida a ocho años.
2. Que la finalidad de los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la Constitución y tutelar los derechos de orden estrictamente constitucional, es decir, asegurar la vigencia del contenido constitucionalmente protegido de esos derechos. Es por ello que el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 5, inciso 1), como causal de improcedencia, el que *“los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que del tenor de la demanda se advierte que la pretensión del demandante versa estrictamente sobre la correcta aplicación de una norma de rango legal y la discriminación de su pena, aspectos que de conformidad con lo señalado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, compete resolver de manera exclusiva al juez ordinario. En tal sentido resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional. A mayor abundamiento es preciso recalcar que el Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República signado con el N.º 3-2005/CJ-116 ha establecido los criterios para la aplicación del artículo 297º, inciso 6 del Código Penal, mas no para el inciso 4 en virtud del cual la recurrente solicita su aplicación.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

lo que certifico:

**Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (C)